

Acta Sesión Ordinaria N°5495 del Consejo Nacional de Salarios, San José, Barrio Tournón, Edificio Benjamín Núñez Vargas, celebrada a partir de las dieciséis horas con quince minutos del 02 de julio del 2018, presidida por el señor Luis Guillermo Fernández Valverde, con la asistencia de los/as siguientes Directores/as:

POR EL SECTOR ESTATAL: Luis Guillermo Fernández Valverde, Juan Diego Trejos Solórzano, Gilda Odette González Picado y Zulema Vargas Picado.

POR EL SECTOR LABORAL: María Elena Rodríguez Samuels y Albania Céspedes Soto.

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Frank Cerdas Núñez y Antonio Grijalba Mata.

DIRECTORES AUSENTES: Del Sector Laboral, Dennis Cabezas Badilla y Edgar Morales Quesada. Del Sector Empleado: Martín Calderón Chaves y Marco Durante Calvo, con la debida justificación.

SECRETARIA: Isela Hernández Rodríguez

1. Aprobación de Acta N° 5494-2018 Grabada en archivo Audio Actas/2018

2. Asuntos de la Presidencia

Borrador de oficio, para realizar consulta a Procuraduría General de la República, respecto al artículo 23 de la Ley de Incentivos Médicos

Audiencia concedida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para atender acción de inconstitucionalidad contra artículo 8 del Estatuto de Enfermería y 21 y 24 del Reglamento del Estatuto de Servicio de Enfermería (Expediente 18-007947-0007-CO)

Agendar análisis de tema de Servicio Doméstico

3. Asuntos de la Secretaría

Consulta salarial para calcular liquidación de taxista

4. Asuntos de los señores Directores/as

Se aprueba orden del día.

ARTÍCULO PRIMERO:

ACUERDO 1:

Se aprueba el Acta N° 5494. Grabada en archivo Audio Actas/2018. Se abstiene el señor Luis Guillermo Fernández Valverde, por encontrarse ausente.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Asuntos de la Presidencia

Punto N° 1

El señor Presidente Luis Guillermo Fernández Valverde, inicia con la revisión del documento borrador de consulta a la Procuraduría General de la República, referente a si el artículo 23 de la Ley de Incentivos para Profesionales en Ciencias Médicas, Ley N° 6836 del 22 de diciembre de 1982, y sus reformas; constriñe con la competencia otorgada al Consejo Nacional de Salarios, de fijar salarios mínimos para el Sector Privado y procede con su lectura integral:

“CNS-OF-29-2018

02 de julio del 2018

Dr. Julio Jurado Fernández
Procurador General
Procuraduría General de la República
Su Despacho

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Salarios (CNS), en su sesión ordinaria N° 5494, realizada el 25 de junio del año en curso, acordó solicitarle a la Procuraduría General de República criterio sobre si el Artículo 23 de la Ley de Incentivos para Profesionales en Ciencias Médicas, Ley N° 6836 del 22 de diciembre de 1982, y sus reformas; riñe con la competencia otorgada al Consejo Nacional de Salarios, mediante la Constitución Política y sobre los alcances y responsabilidad de este Consejo respecto a la fijación salarial en ocasión a la Ley General de Salud, Ley No.5395 del 30 de noviembre de 1973.

Sobre la consulta específicamente se requiere conocer lo siguiente:

- a) Con fundamento en lo preceptuado por los Artículos 57 y 191 de la Constitución Política, ¿puede el legislador, por medio de la ley ordinaria, delegar la potestad para fijar el salario mínimo del sector privado otorgada al Consejo Nacional de Salarios en la Dirección General de Servicio Civil o en algún otro ente u organismo público o privado?
- b) Desde la perspectiva de lo establecido en el Artículo 191 de la Constitución Política, ¿puede el legislador, por medio de la ley ordinaria, establecer que a un determinado grupo de trabajadores del sector privado se les aplique lo establecido en el Régimen de Servicio Civil y la Ley de Salarios de la Administración Pública, o que se le aplique como salario mínimo el salario base establecido en las resoluciones de la Dirección General de Servicio Civil?
- c) Teniendo como referencia lo establecido en los Artículos 28 y 46 de la Constitución Política, ¿puede el legislador mediante la ley ordinaria establecer para los patronos una limitación a la libertad de empresa y de contratación mayor al salario mínimo señalado en el Artículo 57 Constitucional, al determinar que para un grupo determinado de trabajadores del sector privado se utilice como parámetro para establecer su salario mínimo un monto mayor al indicado en el Decreto de Salarios Mínimos del Consejo Nacional de Salarios?
- d) En consideración de lo establecido en el Artículo 33 de la Constitución Política, ¿puede el legislador, sin una justificación objetiva y razonable, establecer para un grupo de profesionales del sector privado un salario mínimo mayor que el determinado para el resto de profesionales del sector privado que cuentan con el mismo nivel académico de acuerdo al perfil ocupacional correspondiente establecido por el Consejo Nacional de Salarios?
- e) De conformidad con su articulado, ¿la Ley No. 7085, Estatuto de Servicios de Enfermería, le confiere al Colegio de Enfermeras de alguna forma, explícita o tácitamente, ¿la potestad para fijar el salario mínimo de sus afiliados que laboran como asalariados en el sector privado? En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿qué numeral de ese cuerpo normativo le otorga esa potestad?

Atentamente,

Luis Guillermo Fernández Valverde
Presidente
Consejo Nacional de Salarios

Cc. Directores del Consejo Nacional de Salarios
Archivo”

Seguidamente el señor Presidente Luis Guillermo Fernández Valverde, somete a votación nominal la redacción de la citada consulta, en los términos indicados en el oficio CNS-OF-29-2018 del 02 de julio del 2018.

Votan a favor los señores Directores del Sector Estatal: Luis Guillermo Fernández Valverde, y Zulema Vargas Picado y los representantes del Sector Empleador Frank Cerdas Núñez y Antonio Grijalba Mata.

Vota en contra, la señora Directora del Sector Estatal, Gilda Odette González Picado, por no estar de acuerdo con la descripción detallada de la nota.

Se abstienen de votar, las señoras Directoras del Sector Laboral, María Elena Rodríguez Samuels y Albania Céspedes Soto, por no estar de acuerdo, en que se realice la consulta en mención.

Por mayoría de votos, se aprueba la propuesta de consulta a la Procuraduría General de la República.

ACUERDO 2:

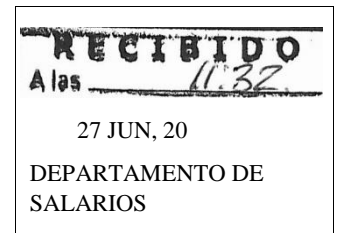
Por mayoría de votos se aprueba la redacción del oficio CNS-PF-29-2018 de fecha 09 de 02 de julio de 2018, el cual será enviado a la Procuraduría General de República solicitando criterio sobre si el Artículo 23 de la Ley de Incentivos para Profesionales en Ciencias Médicas, Ley N° 6836 del 22 de diciembre de 1982, y sus reformas; riñe con la competencia otorgada al Consejo Nacional de Salarios, mediante la Constitución Política y sobre los alcances y responsabilidad de este Consejo respecto a la fijación salarial en ocasión a la Ley General de Salud, Ley No.5395 del 30 de noviembre de 1973

Punto N° 2

El señor Presidente Luis Guillermo Fernández Valverde, informa que ha recibido audiencia de la Sala Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, sobre Acción de Inconstitucionalidad, tramitada en Expediente 18-007947-0007-CO, contra los artículos 8 del Estatuto de Enfermería y 21 y 24 del Reglamento del Estatuto de Servicio de Enfermería, además contra el Decreto Ejecutivo No. 40743-MTSS del 13 de noviembre del 2017 y seguidamente procede con su lectura:

“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SAN JOSÉ, a las 11³² hrs del 27/6/18 Sector: 80
Notificando: **PRESIDENTE DEL CONSEJO SEJO NACIONAL DE S SALARIOS**
ACONALDE



Provincia: SAN JOSE,
Cantón: SAN JOSÉ, Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1, Barrio: TOURNON.

Dirección: PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS EN OFICINAS CENTRALES DEL MINISTERIO

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Oficinas Centrales

Edificio Pbro Benjamín Núñez, Barrio Tournón.

Horario: Dentro de Jornada Laboral.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las once horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiuno de Junio de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

Expediente: 18-007947-0007-CO Forma de Notificación: LUGAR SEÑALADO

Copias: SI

Entregado a:

Partes: PROCURA DURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PRESIDENTE DE LA JUNTA

DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA, AUGUSTO TREJOS

MOLINA, CAMARA COSTARRICENSE DE SALUD PROMED, EFRAIN MARTIN MONGE QUESADA, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS

EXPEDIENTE: 18-007947-0007-CO

PROCESO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIONANTE: CAMARA COSTARRICENSE DE LA SALUD

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y cincuenta y cuatro minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por EFRAÍN MONGE QUESADA, cédula de identidad No. 1-0728-0044, en su condición de Presidente de la CÁMARA COSTARRICENSE DE LA SALUD, cédula de persona jurídica No. 3-002-573796, para que se declaren inconstitucionales los artículos 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería (Ley No. 7085 de 20 de octubre de 1987) y 21 y 24 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería (Decreto Ejecutivo No. 18190-S de 22 de junio de 1988), así como el Decreto Ejecutivo No. 40743-MTSS del 13 de noviembre de 2017 de Fijación de salarios mínimos para el sector privado que regirán a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio CECR-FISCALIA-41-2018 del Colegio de Enfermeras de Costa Rica del 20 de febrero de 2018, por estimar que infringen los artículos 28, 45, 46, 57 y 191 de la Constitución Política, así como los ordinales 1.1 y 4.2 del Convenio No. 131 de la OIT y los principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, presunción de competencia de la ley e inderogabilidad singular de la norma. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, al Presidente del Consejo Nacional de Salarios y al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. El artículo 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería se impugna en cuanto establece que: "De acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos, la remuneración de las enfermeras y enfermeros colegiados, amparados por este estatuto, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento, se regirá por lo que establezcan para los profesionales del Régimen de Servicio Civil la Ley de Salarios de la Administración Pública" (el subrayado no corresponde al original). Añade que de la lectura del expediente legislativo No. 9067 se constata que la intención del legislador, al emitir dicha norma, era regular, de forma idéntica, la remuneración de tales profesionales, tanto en el sector público como privado.

Alega que, con sustento en esa disposición normativa, el Consejo Nacional de Salarios no fija el salario mínimo para los profesionales en enfermería que laboran para el sector privado y, en su lugar, dicho salario mínimo es fijado por el Colegio de

Profesionales de Enfermería, lo que infringe el artículo 57 constitucional, que establece, expresamente, que todo lo relativo a la fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determina, sea, el Consejo Nacional de Salarios, previsto en el Decreto-Ley No. 832 del 4 de noviembre de 1949. Acusa que con lo anterior se infringen, también, los límites al principio de presunción de competencia de la ley, por exceso de poder legislativo, en tanto que la ley no puede avocar una competencia constitucionalmente reservada o asignada a un órgano de relevancia constitucional, ni delegar su ejercicio, a un ente u órgano diferente del indicado en la propia Constitución. Señala que la norma impugnada desconoce e infringe la potestad exclusiva y excluyente asignada al Consejo Nacional de Salarios por el citado artículo 57 constitucional. Argumenta que la Sala ha señalado que el legislador puede establecer las bases o condiciones para la fijación del salario, pero, finalmente, siempre debe ser el Consejo Nacional de Salarios el órgano que debe proceder con la fijación técnica de esos salarios (voto No. 2017-16272). Acusa que se infringen, además, los artículos 1.1 y 4.2 del Convenio 131 de la OIT, que prevén la obligación de los Estados de establecer un sistema de fijación de salarios mínimos y que en esa fijación debe darse obligatoria participación a los representantes de los patronos y trabajadores. Acusa que la norma impugnada no solo supone sustituir la potestad única, exclusiva y excluyente del Consejo Nacional de Salarios, sino que la delega en una organización que no cuenta con la representación obligatoria de trabajadores y patronos en la determinación del salario mínimo. Considera que se violenta, además, el principio de legalidad y el artículo 191 constitucional, en tanto que la norma impugnada pretende extender la aplicación del Estatuto de Servicio Civil y la Ley de Salarios de la Administración Pública a quienes no ostentan el carácter de servidores públicos. Alega que se lesiona el principio de seguridad jurídica, por cuanto, se ha abierto el portillo para que el legislador pueda, mediante una ley ordinaria, establecer diferentes sistemas para fijar el salario mínimo y designar distintos órganos para que realicen tal fijación, lo que crea incertidumbre e inseguridad. Se infringe, a su juicio, el principio constitucional de inderogabilidad singular de las normas constitucionales, dado que, la norma impugnada establece que el artículo 57 constitucional no será de aplicación para los profesionales en enfermería que laboren para el sector privado. Considera que se violenta, también, el principio de igualdad, en tanto se establece un trato diferenciado entre los profesionales en enfermería y el resto de profesionales de todas las otras ramas, sin que exista una fundamentación objetiva y razonable que justifique tal diferenciación. Acusa que, por conexidad, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 21 del Reglamento del Estatuto de Enfermería, en tanto establece que la remuneración del personal profesional en enfermería en el sector público y privado se regirá estrictamente por lo que prevé el artículo 8 del Estatuto, por lo que, en definitiva, ambas disposiciones presentan las mismas irregularidades o vicios de inconstitucionalidad. Añade que el artículo 24 del Reglamento del Estatuto de Enfermería prevé un complemento salarial, al establecer que "se asignará un complemento igual al 15% del salario base", en infracción a los límites a la potestad reglamentaria, en tanto que el Poder Ejecutivo, excediendo su potestad reglamentaria, creó una carga adicional no contemplada ni sugerida por el Estatuto de Enfermería. Alega que el citado artículo 24, además de incluir el mencionado complemento salarial, pretende imponer a las empresas privadas, vía reglamentaria, la obligación de establecer diferentes retribuciones para determinados grupos salariales y deja abierta la posibilidad que el trabajador pueda acogerse al régimen de dedicación exclusiva. Considera que lo anterior representa una clara violación al principio de libertad de empresa y de contratación (artículos 28, 45 y 46 constitucionales) y un claro quebranto al principio de legalidad. Solicita, además, que se declare la inconstitucionalidad de la exclusión de los profesionales en enfermería que se establece en el Decreto de Salarios Mínimos del Consejo Nacional de Salarios No. 40743-MTSS del 13 de noviembre de 2017, en el que se dispone, expresamente, que: "Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados v autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley

No. 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento." Señala, al efecto, que el Consejo Nacional de Salarios ha venido sosteniendo que no le corresponde definir el salario mínimo para los profesionales en enfermería en aplicación del citado artículo 8 del Estatuto de Enfermería, lo que resulta violatorio de los preceptos constitucionales ya indicados. Finalmente, solicita se declare la inconstitucionalidad del oficio CECR-FISCALÍA-41-2018 del Colegio de Enfermeras de Costa Rica del 20 de febrero de 2018, en la que se establece la tabla de salarios mínimos del sector privado para el primer semestre de 2018 en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos 8 del Estatuto de Enfermería y 21 y siguientes del Reglamento al Estatuto de Enfermería. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se acciona en defensa de intereses corporativos y, en particular, en defensa de los asociados de la Cámara Costarricense de la Salud, quienes se dedican a la actividad de servicios de salud y se ven afectados en sus intereses por las normas impugnadas. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente "Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, afín de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal." , "Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación. ". Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese.



MOP143WXXDOC61

FERNANDO CRUZ CASTRO - PRESIDENTE/A"

El señor Presidente Luis Guillermo Fernández Valverde, manifiesta que para atender este tema, deben darse pautas y consulta a los señores Directores /as, si desean que se trate por acuerdo de mayoría.

El Sector Laboral, señala que ese documento debe ser analizado a fondo, desde el sentido de pertenencia del Consejo Nacional de Salarios. Que es la Sala Constitucional la llamada a decir si es constitucional o no legislar con base en otras leyes. Que la ley de este Consejo es muy clara, en cuanto a que este Consejo Nacional de Salarios, es un órgano tripartito, por ende conformado por tres sectores, el Estado, los Empleadores y los Trabajadores y no debe convocarse por separado.

Este asunto podría tener una implicación, de ahí la posición, de hasta donde tenemos como sector, que involucrarnos en la respuesta a la audiencia de la Sala Constitucional.

Respetuosamente, pedimos a la parte Empresarial y al Sector Estatal, tener pendiente la respuesta, para que cada sector realice las consultas si así consideran, porque nosotros si estamos de acuerdo en estudiar bien el tema.

El Sector Estatal señala que la Sala da audiencia al Consejo Nacional de Salarios, en razón del tema salarial que nos compete atender, así concedido por ley No. 832; sin embargo, si es sano llegar a los acuerdos necesarios, de cómo se atenderá la audiencia.

La señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, interviene indicando que en lo que compete a este Consejo, la petitoria establece que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 40743-MTSS del 13 de noviembre del 2017 Fijación de Salarios Mínimos para el Sector Privado que regirán a partir del 1° de enero de 2018, artículo 1, apartado 1-B “Genéricos”, en cuanto a los profesionales, se establece la excepción que no aplica para los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 y su Reglamento; sin embargo esto se ha establecido por parte del Consejo Nacional de Salarios, respetando una ley especial vigente, como la citada, que regula el tema salarial de profesionales en enfermería.

Continúa señalando la señora Hernández Rodríguez, que al respecto el Consejo debe hacer valer la competencia dada por ley, de fijar los salarios mínimos de los trabajadores del sector privado.

El Sector Empleador acota que las demás normas que solicitan sean declaradas inconstitucionales, no son ajenas a este Consejo y lo conveniente es pronunciarse también sobre las mismas, son leyes que quitan potestades al Consejo Nacional de Salarios y si algún sector no está de acuerdo, podrá salvar el voto.

Además indica, que el pronunciarse sobre las leyes impugnadas, resulta necesario para darle el lugar debido al Consejo, como órgano tripartito de carácter legal, con competitividad para la fijación salarial del Sector Privado, pues el tema de fortalecer y posicionar al Consejo, ha sido recurrente en nuestras conversaciones. Indica además que por convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Costa Rica, la fijación de los salarios mínimos en el sector privado debe realizarse en un órgano tripartito, como lo es el Consejo Nacional de Salarios, por lo que la fijación de salarios mínimos en otro espacio donde no participen los tres sectores, podría significar el incumplimiento de Costa Rica de un convenio ya ratificado. Propone que todos estos aspectos sean considerados e incluidos en la respuesta que debemos dar a la Sala Constitucional.

Nuevamente interviene el Sector Laboral indicando, que hoy es la Ley de Enfermería la que están impugnando, después puede que sean otros gremios, inclusive los Choferes de

Ambulancia, Periodistas u otros, de ahí la importancia que cada sector estudie y analice, hasta donde la potestad de este Consejo, lo que se debe establecer en el Decreto de Salarios Mínimos.

La señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, interviene e indica que de esta acción de inconstitucionalidad, también se le está concediendo audiencia al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, aspecto a considerar por el Sector Estatal, para efectos de atenderla sobre la misma línea.

El señor Presidente Luis Guillermo Fernández Valverde, consulta a los señores Directores/as si están de acuerdo, que cada sector realice las consultas que considere necesarias, para que expongan su posición, lo que es convenido, además acuerdan que se agende el tema para la próxima sesión, debido a las consultas y análisis del temas, que realizarán los sectores, teniendo en cuenta que el plazo para atender la audiencia, es 18 de julio de 2018.

Punto N° 3

Los señores Directores/as, convienen agendar el tema de Servicio Doméstico y al efecto requieren de parte de la Secretaria de este Consejo, para que recopile y les haga llegar información referente a los antecedentes sobre este tema, específicamente de los aumentos salariales que se han aplicado, (convenios, normativa, acuerdos, directrices, entre otros), para que sirvan de insumos, para atender esta temática, además lo que ha establecido la Caja Costarricense de Seguro Social, sobre el aseguramiento para las personas que se desempeñan en esta labor, así como la posición del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), para contar con insumos, que puedan coadyuvar a la toma de decisiones, considerando que cualquier aspecto de los mencionados, podría influir de alguna manera en decisiones que este Consejo Nacional de Salarios, se atribuya.

Por lo anterior, los señores Directores/as, solicitan a la señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, recopilar la citada información y que una vez que cuente con la misma, trasladarla a este Consejo, para que este agende el tema de Servicio Doméstico. La Señora Hernández toma nota al respecto.

ARTÍCULO TERCERO:

Asuntos de la Secretaría:

Punto N°1

La señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, informa a los señores Directores/as que la audiencia concedida a la Comisión del Marco de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnica-Profesional, es el lunes 16 de julio de 2018, para que los integrantes de la misma, se refieran a los avances del proyecto y de los insumos que puedan suministrarlos, para avanzar en el tema y análisis de su vinculación con los salarios mínimos definidos en el decreto.

Los señores Directores/as, se dan por enterados.

Punto N°2

La señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, señala que al Departamento de Salarios Mínimos, se eleva una consulta por parte de un Inspector de Trabajo, de cuál es el salario a tomar en cuenta, para calcular derechos laborales de un taxista o sea una liquidación, si

el 30% por entradas brutas o los ¢11.141.73 (servicio interrumpido), que establece el Decreto de Salarios Mínimos.

Los señores Directores/as, hacen comentarios, realizan aportes y observaciones sobre el tema, entre ellos, señalando que el 30% que describe el decreto es el salario mínimo, y las formas de registro y control que corresponde a dicho porcentaje, es un tema que compete a las partes (patrono y trabajador), concluyen que es necesario investigar y/o consultar cómo se está remunerando a estos trabajadores, para contar con insumos de previo a tomar un acuerdo.

Por mayoría simple, convienen en solicitar a la Secretaria de este Consejo, realice las gestiones necesarias para recopilar los insumos, de previo a acordar, el salario a considerar para una liquidación de un taxista.

ARTÍCULO CUARTO:

Asuntos de los Directores/as

Punto N° 1

Los señores Directores/as traen a colación el tema del Proyecto de Misión y Visión del Consejo Nacional de Salarios, del cual se está a espera, que presenten las observaciones, que a bien tengan hacerle al mismo, para avanzar con la concreción del proyecto.

Finaliza la sesión a las diecisiete horas con treinta minutos.

Luis Guillermo Fernández Valverde
PRESIDENTE

Isela Hernández Rodríguez
SECRETARIA